

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-244/2015.

ACTOR: JOSÉ LUIS GARCÍA
REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
OCTAVIO RAMOS RAMOS.

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
once de marzo de dos mil quince.**

Sentencia de esta Sala Regional que **desecha de plano** la demanda presentada por **José Luis García Reyes**, a fin de promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de que le sea restituido su derecho de ser votado como candidato independiente a Diputado Federal por el XIX distrito electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a. Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para elegir diputados federales.

b. Acuerdo sobre candidaturas independientes. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG273/2014, por el que se emitieron los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

Por virtud de la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-203/2014 y sus acumulados, que modificó el mencionado acuerdo, motivo por el cual se publicó de nueva cuenta la Convocatoria referida el trece de febrero del año en curso.

II. Impugnación. El cuatro de marzo del año en curso, **José Luis García Reyes** interpuso escrito solicitando la restitución de su derecho político-electoral de ser votado y su inclusión como candidato ciudadano a Diputado Federal, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con motivo del referido escrito, el Magistrado Presidente de la Sala Superior dictó proveído en la misma fecha, en el cual ordenó la integración del cuaderno de antecedentes **63/2015**, la remisión de las constancias a esta Sala Regional y se requirió al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo el trámite respectivo de conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Recepción. El seis de marzo del año en curso, se

recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SGA-JA-976/2015, signado por el Actuario adscrito a la Sala Superior de este Tribunal, por el que notificó el acuerdo referido en el párrafo inmediato anterior y remitió la documentación correspondiente.

b. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó que se integrara el expediente **SX-JDC-244/2015**, y se turnara a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos, para los efectos contenidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos primero y segundo, inciso c), 79, párrafo primero, 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por **José Luis García Reyes**, en contra de la supuesta omisión del

Instituto Nacional Electoral de dar publicidad a la Convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, lo que en su concepto le generó afectación a su derecho de ser votado como candidato independiente, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entidad federativa en donde este órgano ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De la lectura integral del escrito de demanda, y de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹, se advierte que el actor se duele de la conculcación a su derecho político-electoral de ser votado, por la indebida difusión de la referida Convocatoria, en razón de que afirma haber tenido conocimiento de la misma tres días antes de la conclusión del plazo para presentar su escrito de intención, así como la documentación respectiva, a efecto de participar como candidato independiente al cargo de Diputado Federal por el XIX distrito electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, si bien el actor al presentar su escrito señala que acude a *demandar protección del Tribunal Electoral de alzada de justicia federal*, lo cierto es que acude a promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

ciudadano.

TERCERO. Improcedencia. La autoridad responsable al presentar su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia consistente en la **presentación extemporánea** del medio de impugnación.

Esta Sala Regional considera que en efecto se surte la invocada causal de improcedencia, por lo que se debe desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque de los artículos referidos se concluye que los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada Ley General, en el caso, se surte la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

Al respecto, se estima conveniente precisar que, en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, el escrito de demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

En este contexto, si bien el actor aduce que el Instituto Nacional Electoral omitió difundir de manera masiva la mencionada Convocatoria, lo cierto es que el enjuiciante manifestó haber tenido conocimiento de la misma el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, fecha a partir de la cual se encontró en posibilidad de presentar medio de impugnación a fin de controvertir los actos que en su consideración le provocaban perjuicio, tales como la indebida publicitación de la mencionada Convocatoria e incluso el contenido de la misma.

Además, es de señalar que el propio actor refiere que se enteró de la Convocatoria, tres días antes de que concluyera el plazo para registrar su escrito de intención y presentar la documentación correspondiente, no obstante de las constancias de autos no se advierte que durante ese periodo hubiere realizado alguna gestión o acto tendente a solicitar tal registro.

Así las cosas, del sello de recepción asentado por la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, se desprende que **José Luis García Reyes** presentó su escrito de demanda hasta el cuatro de marzo de la presente anualidad, esto es setenta y un días después de haber tenido conocimiento del acto impugnado, por lo cual, es evidente que transcurrió en exceso el plazo legalmente establecido.

En consecuencia, al haberse interpuesto el medio de impugnación fuera del plazo legalmente establecido, procede desechar de plano la demanda del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **José Luis García Reyes**.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, por no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Instituto Nacional Electoral; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**OCTAVIO
RAMOS RAMOS**

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA